



**CC INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E

La que suscribe, Diputada María Fernanda de la Barreda Angon, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 100, 144 fracción II y 147 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo, bajo los siguiente:

C O N S I D E R A N D O S

Que la violencia familiar no es un conflicto “privado” sin relevancia pública, sino una forma de violencia que compromete directamente bienes jurídicos esenciales: la vida, la integridad física y emocional, la libertad y el desarrollo de las personas. En particular, cuando en el entorno familiar hay niñas, niños o adolescentes, el daño trasciende el momento del hecho: puede reflejarse en lesiones, traumas, abandono, deserción escolar, consumo de sustancias, reproducción de patrones violentos, y un deterioro general de la convivencia comunitaria. Por ello, el Estado —en todos sus órdenes de gobierno— tiene no solo la facultad sino el deber de intervenir de manera pronta, profesional y humana para detener el daño, prevenir su repetición y activar la protección especializada.

Que, en ese escenario, la primera intervención policial suele ser el punto de quiebre entre dos realidades: (i) una respuesta meramente reactiva que “contiene” el episodio del día (por ejemplo, separar a las partes o hacer un



llamado de atención) y deja a la víctima en el mismo riesgo; o bien (ii) una respuesta integral que, además de contener, protege, documenta, canaliza y activa medidas urgentes para que el caso no quede "a la deriva" al retirarse la patrulla. Dicho de forma simple: cuando la policía llega primero, su actuación define si el Estado abre una ruta real de protección o si, en los hechos, el problema queda en el abandono institucional.

Que esta obligación de actuar con perspectiva de protección tiene base directa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 1º establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, interpretando y aplicando las normas en la forma que brinde la mayor protección a la persona (principio pro-persona). No se trata de un enunciado teórico: implica que, frente a una llamada de auxilio por violencia familiar con presencia de Niñas, Niños y Adolescentes, la autoridad no puede escoger una respuesta mínima si existe un camino legal y razonable para proteger mejor.

Asimismo, el mismo artículo obliga a prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, lo que exige que la primera intervención genere condiciones para la protección y, cuando corresponda, para la actuación posterior de las autoridades competentes.

Que el artículo 4º constitucional consagra el interés superior de la niñez como criterio rector: en todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe velar y cumplir con dicho principio, garantizando de manera plena los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Esto significa, en términos operativos y cotidianos, que cuando la policía municipal interviene en un hogar donde hay Niñas, Niños y Adolescentes expuestos a violencia, su obligación no se agota en "calmar la situación", sino en asegurar que las niñas, niños o adolescentes queden fuera de riesgo inmediato y sean vinculados a la ruta institucional adecuada. El interés superior no es un lema: es un estándar jurídico. Implica que la autoridad debe actuar pensando primero en la seguridad y bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes, incluso si eso requiere coordinarse con otras instancias, levantar un registro mínimo o solicitar medidas urgentes.



Que el artículo 21 constitucional establece principios que rigen a las instituciones de seguridad pública (legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, entre otros) y, en la práctica contemporánea, exige que toda intervención policial se realice con respeto a derechos humanos. Traducido en acciones concretas: la policía debe contar con procedimientos claros (protocolos), debe actuar de forma profesional (capacitaciones y roles definidos), y debe hacerlo de manera eficiente (sin dilaciones indebidas en notificar, canalizar y activar protección). Una intervención improvisada, sin ruta, que dependa del criterio aislado de cada elemento, es precisamente lo contrario de una seguridad pública profesional.

Que el artículo 115 constitucional reconoce y organiza la esfera municipal. Los municipios, a través de sus Ayuntamientos, tienen responsabilidades directas en seguridad pública y en el orden administrativo, con policías de proximidad que son —en la realidad— la primera puerta del Estado para miles de personas. Por eso, este exhorto no pretende “inventar” una competencia municipal, sino impulsar que cada municipio ejerza la que ya tiene, con claridad y con un estándar mínimo: protocolo + coordinación + capacitación, para que la primera atención sea uniforme, predecible y protectora.

Que, en el plano internacional, México ha asumido compromisos jurídicos que obligan a proteger a la niñez contra toda forma de violencia. La Convención sobre los Derechos del Niño dispone que el interés superior debe ser una consideración primordial y que los Estados deben adoptar medidas apropiadas para proteger a Niñas, Niños y Adolescentes de toda forma de violencia, abuso o descuido. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, reconoce que todo niño tiene derecho a medidas especiales de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Estos tratados no son “recomendaciones”: son normas que integran el parámetro de regularidad constitucional y que exigen que la respuesta estatal sea real y oportuna, no solamente formal.

Que adicionalmente, la Convención de Belém do Pará establece el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. En la vida real, la violencia familiar suele involucrar agresiones contra mujeres y, simultáneamente, exposición o afectación a Niñas, Niños y Adolescentes. Por ello, la debida diligencia se traduce en respuestas inmediatas,



coordinación interinstitucional, medidas de protección y seguimiento. En términos ciudadanos: el Estado no cumple cuando llega tarde, cuando “solo escucha” o cuando se retira dejando a la víctima en el mismo riesgo.

Que estas bases constitucionales y convencionales encuentran su desarrollo operativo en leyes federales que dan contenido a lo que debe hacer el primer respondiente. El Código Nacional de Procedimientos Penales regula la función policial en la investigación y la actuación inicial: establece el deber de intervenir con profesionalismo, brindar auxilio, informar a la autoridad ministerial cuando proceda y cumplir con actuaciones mínimas de documentación y preservación. Sin convertir a la policía en juez o ministerio público, el CNPP sí marca un punto esencial: la policía no solo “llega”, sino que puede y debe actuar para proteger, notificar y encaminar el caso al cauce institucional correcto.

Que, por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes organiza el sistema de protección integral e identifica autoridades especializadas para la restitución de derechos. En particular, contempla medidas urgentes de protección y la intervención de instancias especializadas (Procuradurías de Protección). Esto no significa que la policía municipal deba “resolver” el caso; significa que su intervención debe estar diseñada para activar a esas instancias. El punto central es de flujo institucional: que la primera atención no termine en el lugar de los hechos, sino que inicie la ruta especializada.

Que, asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia desarrolla el régimen de órdenes de protección y el deber de las autoridades de coordinación para salvaguardar a las víctimas. Para la policía municipal, esto se concreta en dos ideas: (i) reconocer que en violencia familiar muchas veces hay riesgo de repetición inmediata (por eso las medidas de protección son urgentes), y (ii) que la respuesta institucional debe ser coordinada y verificable, evitando que cada caso dependa del azar o de la voluntad particular.

Que, en el ámbito del Estado de Puebla, existen leyes que refuerzan la obligación de prevención, atención, canalización y protección en violencia familiar, así como la existencia de instancias especializadas para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes. En particular, la legislación estatal en materia de violencia familiar y en materia de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consolida el



deber de actuar con enfoque preventivo y de protección, y reconoce el papel de las autoridades especializadas (por ejemplo, las procuradurías de protección y las estructuras del DIF, según la organización aplicable). Ello implica que, para dar “cabal vigencia” a este marco, la policía municipal debe contar con una ruta clara de intervención que sepa responder a preguntas prácticas: ¿hay Niñas, Niños y Adolescentes?, ¿hay riesgo alto?, ¿a quién se notifica?, ¿cómo se canaliza?, ¿qué se hace para que no regrese el agresor?, ¿cómo se documenta lo mínimo indispensable?

Que el problema que se busca atender con este exhorto es precisamente el “vacío operativo” entre la norma y la realidad. Muchas veces existe voluntad institucional, pero no existen protocolos uniformes; o existe un protocolo en papel, pero no hay capacitación; o hay capacitación aislada, pero no existe coordinación 24/7 con instancias de protección; o se actúa, pero no se documenta, y la víctima queda sin respaldo institucional. En violencia familiar con presencia de Niñas, Niños y Adolescentes, esas fallas no son “detalles”: pueden significar el retorno inmediato al riesgo, la pérdida de oportunidad para activar medidas urgentes, o la revictimización de personas que, por miedo o dependencia, no volverán a llamar.

Que, por ello, el objeto y alcance de este exhorto es claro y limitado: no impone un diseño único, no sustituye la autonomía municipal y no invade competencias; pero sí propone un estándar mínimo razonable y alineado a la Constitución, tratados y leyes vigentes, para que cada municipio, conforme a su organización y capacidades, garantice tres cosas:

1. que exista un Protocolo Municipal de Primera Intervención Policial en violencia familiar con Niñas, Niños y Adolescentes (para que todos actúen igual ante lo esencial);
2. que exista un mecanismo permanente (24/7) de canalización y coordinación con las instancias competentes (para que la atención no quede en el lugar de los hechos); y
3. que exista capacitación continua y verificable (para que el protocolo sea realidad, no papel).



Que en términos sencillos para cualquier ciudadano y para cualquier elemento policial: este exhorto busca que, cuando haya un reporte de violencia familiar y haya Niñas, Niños y Adolescentes, la patrulla que llega primero tenga una guía clara para proteger de inmediato, evitar que el riesgo continúe, pedir apoyo especializado y dejar registro mínimo de lo ocurrido, de modo que el Estado pueda dar seguimiento. No se trata de burocratizar la emergencia; se trata de que la emergencia tenga un puente directo hacia la protección especializada.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su consideración el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta a los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales a adoptar, actualizar o reforzar un Protocolo Municipal de Primera Intervención Policial en casos de violencia familiar cuando existan niñas, niños y adolescentes involucrados o en riesgo, con enfoque de derechos humanos e interés superior de la niñez, alineado al marco constitucional, convencional y legal aplicable (primer respondiente; protección de Niñas, Niños y Adolescentes; medidas de protección y coordinación interinstitucional).

SEGUNDO. Establecer un mecanismo obligatorio, expedito y permanente (24/7) de canalización y coordinación para casos con Niñas, Niños y Adolescentes en riesgo, que incluya como mínimo:

- a) enlace operativo con la instancia municipal competente con la Procuraduría de Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que resulte competente;
- b) notificación inmediata a la autoridad competente cuando existan hechos probablemente constitutivos de delito; y
- c) salvaguarda urgente de víctimas y activación de medidas de protección conforme al marco aplicable, evitando la revictimización.



TERCERO. Garantizar capacitación continua y verificable para el personal policial en: perspectiva de infancia, derechos humanos, interés superior, debida diligencia, no revictimización, intervención en crisis, salvaguarda de víctimas, y canalización efectiva a instancias especializadas; así como en el uso práctico del protocolo municipal y del mecanismo de coordinación 24/7.

A T E N T A M E N T E

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 1 DE DICIEMBRE DE 2025**

**MARIA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON
DIPUTADA LOCAL DE LA LXII LEGISLATURA DE PUEBLA**